



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 120/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 24 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx.

Manifiesta en su escrito que "el pasado día 18 de noviembre de 2006, sobre las 12:45 horas, al paso de la actora por la calle xxxx y a la altura del número 40, tropezó con una alcantarilla situada en la acera y cayó al suelo.



Dicha alcantarilla, de unos 50 cm. cuadrados se encontraba hundida unos diez centímetros sobre el nivel de la acera. La caída le provocó una contusión en la pierna, así como la rotura del pantalón que llevaba puesto y quedó inservible.

»(...) a consecuencia de la caída acudió a los servicios médicos donde se le diagnosticó una tumefacción en la cara anterior de la rodilla izquierda con erosión superficial en la piel, con un pronóstico leve salvo complicaciones. (...)”.

Solicita que se dicte resolución por la que se le reconozca el derecho a una indemnización de 214,80 euros por los daños producidos (30 euros por el pantalón y 7 días de baja a razón de 26,40 euros diarios).

Acompaña a su reclamación:

1.- Copia del parte de intervención de la Policía Local de xxxxx, de fecha 18 de noviembre de 2006, en el que los firmantes manifiestan que, a instancia de la reclamante, se personan en la calle xxxx nº 40, donde les informa de que ha sufrido una caída por haber tropezado con una tapa de alcantarilla que se encontraba defectuosa. Comprueban que en la acera hay una alcantarilla, posiblemente de registro eléctrico, de la que acompañan fotografía.

2.- Copia del parte judicial de asistencia por lesiones, de la Gerencia de Atención Primaria de xxxxx, de fecha 18 de noviembre de 2006.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2007 se da cuenta a la Correduría de Seguros, sssss, S.A. de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada. Posteriormente (el día 6 de junio de 2007), ésta comunica al Ayuntamiento de xxxxx que procede a cancelar el siniestro de referencia, por ser el importe de los daños (que asciende a la suma de 214,80 euros) inferior a la franquicia de 6.000 euros establecida en la póliza.

Tercero.- El 7 de mayo de 2007 se requiere a la Sección de Ingeniería Industrial, la emisión de un informe sobre el estado de una alcantarilla situada en la calle xxxx nº 40, emitiéndose éste con fecha 16 de mayo de 2007, en el que se manifiesta: “1º.- La ‘arqueta de registro’ (no alcantarilla), que se encuentra frente al nº 40 de la C/ xxxx, corresponde al servicio de



canalizaciones de distribución de energía eléctrica cuya pertenencia y disponibilidad es de vvvvv S.A.

»2º.- En el momento de nuestra comprobación, se pudo detectar como ya había sido reformada, adecuando el marco del registro, así como con la sustitución de las dos tapas de hierro fundido incluyendo el símbolo de vvvvv, en el centro de cada tapa 8 (se adjunta fotografía).

»3º.- Procede en consecuencia, dar traslado a la empresa distribuidora, vvvvv S.A de la citada reclamación (...)"

Cuarto.- Con fecha 16 de mayo de 2007 (notificado el día 21) se concede trámite de audiencia a la interesada para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. El 2 de junio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de alegaciones, en el que la interesada se ratifica en lo ya expuesto inicialmente.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2007 (notificado el día 27) se concede trámite de audiencia a vvvvv S.A., a fin de que en un plazo de diez días pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En su escrito de alegaciones, de 6 de julio de 2007, vvvvv manifiesta que las instalaciones fueron realizadas con todos los permisos y conforme a los requisitos de seguridad reglamentarios, encontrándose en la actualidad en perfecto estado de uso y mantenimiento. Señala además que en el mismo lugar donde se dice que se produjo la caída, existen otras arquetas de similares características, por lo que los daños pudieron producirse por cualquiera de las otras.

Sexto.- Con fecha 23 de octubre de 2007, se dicta propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, antes citada. En efecto, el suceso aconteció el 18 de noviembre de 2006 y la reclamación se presentó el 4 de abril de 2007, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Según la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia de 10 de febrero de 1996", y que, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".



El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, por un lado, el informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal del Ayuntamiento de xxxxx señala que la titularidad de la arqueta corresponde a vvvvv, dando cuenta de su reciente reparación; y por otro, el parte de intervención de la Policía Local (que se personó en el lugar donde la interesada dice haber sufrido la caída), acredita el deterioro de una arqueta, posiblemente de registro eléctrico.



vvvvv, por su parte, manifiesta que en ese mismo lugar existen otras arquetas de similares características, por lo que la caída se podría haber producido en cualquiera de ellas.

De lo anterior se deduce la existencia de una arqueta deteriorada, pero no que la caída que causó el daño se produjera a consecuencia de tropezar con la misma; además existen varias tapas de registro, no identificándose el punto exacto donde la caída tuvo lugar.

No obstante, es de destacar que el titular de la tapa de registro donde supuestamente se produjo la caída es vvvvv, con lo cual se produce la ruptura del nexo causal por intervención de un tercero. En el pavimento no existían hojas u otros elementos que impidieran la visión de la tapa de registro, por lo que el Ayuntamiento actuó correctamente en el cumplimiento de su deber *in vigilando* del mobiliario urbano.

Así las cosas, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No queda acreditado que la caída se produjera en el lugar que se indica, siendo insuficiente a efectos de probar este extremo la mera manifestación de la interesada ante la Administración, o la aportación de un parte de atención médica del Servicio de Urgencias, o de unas fotografías, las cuales, por otra parte, podrían corresponder a cualquier otro lugar.

En conclusión, correspondiendo la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.